

SECRETARIA GENERAL

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ,
DEL CANTÓN LATACUNGA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y del Centro de Faenamiento Poaló, generar una Ordenanza que regule el funcionamiento del Centro de Faenamiento Poaló del Cantón Latacunga, la misma que en su contenido, contemple aspectos de orden administrativo y técnico, mediante los cuales, norme el funcionamiento de este servicio público, con la finalidad de que el mismo, se sujete a las disposiciones de orden legal y sanitario, que garanticen procesos ajustados a las buenas prácticas de calidad e inocuidad alimentaria y la entrega final de productos de calidad en beneficio de la ciudadanía.

El Centro de Faenamiento Poaló, exitosamente ha concluido su fase de construcción, promoviendo un proceso para el manejo adecuado de animales destinados al consumo humano observando las normas técnicas como requisito en la producción de cárnicos sanos dentro del marco de la ley y del sistema de soberanía alimentaria

En consideración a que la ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO y su reforma en su Disposición Décimo Tercera indica "La Dirección de Servicios Públicos, en el plazo de tres meses de aprobada la presente ordenanza, presentará la ordenanza que regule el funcionamiento de mercados, camal y ferias para el cantón Latacunga. Sustitúyase la DISPOSICIÓN DECIMOTERCERA el plazo estipulado para su cumplimiento de "tres meses" por "seis meses". Siendo este proyecto el necesario para el cumplimiento de dicha disposición, queda justificada la necesidad de aprobación de la misma.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN LATACUNGA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República, establece que: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria";

SECRETARIA GENERAL

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República Ecuador, establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República Ecuador, establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Los distritos metropolitanos, gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, de las competencias exclusivas señala: "Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de las competencias";

SECRETARIA GENERAL

Que, el artículo 281, numeral 7 y 13 de la Constitución de la República Ecuador, establece que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente";

Para ello, será responsabilidad del Estado.

7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de la autonomía determina que: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus

habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional (...);

SECRETARIA GENERAL

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina en sus literales: "l) Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios";

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía, de las atribuciones del concejo municipal, determina en sus literales: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor";

Que, el artículo 124, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de la efectividad de la autonomía señala que: "La organización y ejercicio de las competencias deberá garantizar obligatoriamente la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía, de las decisiones legislativas, determina que: "Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados (...)";

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo COA, determina - Principio de tipicidad: " Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley".

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Que, el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo COA, CAPITULO III del Procedimiento Administrativo Sancionador, determina - Petición razonada. La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que

SECRETARIA GENERAL

tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión.

Que, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, determina "Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora". El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos".

Que, el artículo 246 del Código Orgánico Administrativo COA determina la Prescripción de las Sanciones: "Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado".

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo COA determina, garantías del procedimiento. "El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario".

SECRETARIA GENERAL

Que, el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo COA determina Prohibición de Concurrencia de Sanciones. "La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente".

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Salud determina - "Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana".

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Salud determina - "La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente".

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, determina que: " Finalidad - Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente. El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la

agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad

SECRETARIA GENERAL

social y ambiental. El Estado a través de los niveles de gobierno nacional y subnacionales implementará las políticas públicas referentes al régimen de soberanía alimentaria en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley";

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, determina que: "La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina: "De los fines.- La presente Ley tiene las siguientes finalidades: a) Garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos a la producción permanente de alimentos sanos, de calidad, inocuos y de alto valor nutritivo para alcanzar la soberanía alimentaria; b) Impulsar procesos de investigación e innovación tecnológica en la producción de alimentos de origen vegetal y animal que cumplan las normas y desarrollo de estándares de bienestar animal, que mejoren el acceso a los mercados nacionales e internacionales";

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina: "La Agencia será la encargada de vigilar, regular, controlar, sancionar, inspeccionar y habilitar todos los centros de faenamiento sean estos públicos, privados, economía mixta o artesanal. La Agencia establecerá los requisitos de sanidad, salubridad e higiene que deberán cumplir los centros de faenamiento, medios de transporte de carne y despojos comestibles; además establecerá los requisitos de manejo de carne, despojos y desechos no comestibles, en coordinación con las autoridades nacionales de salud y del ambiente. Todos los centros de faenamiento deberán estar bajo control oficial de la Agencia";

Que, el artículo 197 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina - "De los Centros de Faenamiento Públicos y Privados. - Los centros de faenamiento públicos y privados colaborarán con la Agencia para la ejecución del sacrificio sanitario o sacrificio ante el riesgo, en el caso que la Agencia lo solicite formalmente";

Que, el artículo 205 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina - "De la Verificación y Registro al Ingreso de Animales a los Centros de Faenamiento- Los centros de faenamiento deben verificar y registrar

SECRETARIA GENERAL

el ingreso de los animales en el sistema informático de la Agencia con el fin de complementar el proceso de trazabilidad";

Que, el artículo 221 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina-"Control de ingreso de animales a Centro de Faenamiento- La Agencia controlará que los centros de faenamiento, exijan y verifiquen la existencia y vigencia del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad para el ingreso de los animales. En el caso de que el inspector de la Agencia presuma la existencia de inconsistencias en el o los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad, estos animales serán sacrificados directamente en base al principio precautelatorio siendo decomisada y destruida la carne obtenida de estos acogiendo también los parámetros establecidos por la normativa ambiental vigente";

Que, el artículo 223 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina-" Prohibición de Abandonar los Centros de Faenamiento-Una vez que los animales ingresan a un centro de faenamiento, estos bajo ningún concepto podrán abandonar las instalaciones debiendo ser sacrificados, a no ser que exista mandato judicial, para ello, el o los animales deberán ser revisados por inspectores de la Agencia, adicional a ello se les pondrá en cuarentena";

Que, el artículo 227 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina-" De la movilización de animales enfermos como parte de una medida de control zoonosológica.- La Agencia autorizará la movilización de animales enfermos con destino a centros de faenamiento como parte de la prevención, control y/o erradicación de enfermedades de control oficial o notificación obligatoria para su sacrificio sanitario o sacrificio ante el riesgo, siempre y cuando: 1. Se apliquen parámetros de bioseguridad tales como, limpieza y desinfección de vehículos previo y posterior a la movilización, así como, la correcta eliminación de fómites; 2. Que el o los animales al momento del embarque o durante su movilización no pongan en riesgo la salud pública o la de otros animales; 3. El centro de faenamiento cuente con un área para sacrificio de emergencia y/o un procedimiento de sacrificio sanitario determinado por la Agencia; y, 4. La presencia de un inspector de la Agencia y el médico veterinario autorizado por la Agencia, el cual supervisará el adecuado proceso";

Que, el artículo 253 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina-" De la movilización de animales por vía terrestre - Los propietarios de los animales o quienes transporten por vía terrestres animales con

SECRETARIA GENERAL

destino a una explotación, sitio de concentración de animales y centros de faenamiento en el territorio nacional, deberán contar con personal capacitado y cumplir con las siguientes obligaciones(...);

Que, el artículo 255 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina-" Estándares de bienestar animal a ser utilizados para el control de sitios de concentración de animales y centros de faenamiento - La Agencia realizará el control del cumplimiento de los estándares de bienestar animal en los centros de faenamiento y sitios de concentración de animales, considerando los siguientes parámetros:

1. Construcción, mantenimiento y mejoramiento de instalaciones como rampas y pisos que eviten que los animales resbalen; para el caso de pasillos, del área de aturdimiento y corrales éstos deberán adecuarse acorde al comportamiento de los animales. Para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de instalaciones, se utilizarán materiales que permitan su fácil limpieza y desinfección;
2. Los equipos utilizados deberán permanecer en buen estado y cien por ciento funcionales;
3. Condiciones adecuadas de espacio, medioambiente y provisión de agua continua y de calidad a los animales alojados;
4. En el caso de los centros de faenamiento, éstos deberán cumplir con los períodos de espera previos al sacrificio establecidos por la Agencia;
5. Adecuada y suficiente ventilación en los lugares de estancia de los animales;
6. El manejo de los animales durante el embarque, desembarque y estadía en el centro de faenamiento o sitio de concentración de animales que precautele el bienestar de éstos;
7. El establecimiento y conocimiento por parte del personal de los procedimientos de respuesta ante situaciones de emergencia, así como, para los casos que requieren un sacrificio de urgencia;
8. Los corrales de descanso deberán disponer de protección contra el sol, lluvia, viento y demás condiciones meteorológicas que pudieran afectar a los animales;
9. Presentación del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad, de los animales que arriban a los centros de faenamiento y sitios de concentración, así como de aquellos que se encuentran alojados;
10. Para el aturdimiento de los animales previo a su sacrificio, los centros de faenamiento utilizarán únicamente los métodos de, aturdimiento mecánico, a través de perno cautivo penetrante y no penetrante; aturdimiento eléctrico, por medio de una sola aplicación en la cabeza o aplicación escalonada en cabeza y tórax; aturdimiento por gas; y, para aves, tanque de agua electrificado;

SECRETARIA GENERAL

11. La utilización de nuevos métodos de aturdimiento en los centros de faenamiento, solo podrá llevarse a cabo previa aprobación por parte de la Agencia;
12. Los centros de faenamiento deberán contar con un procedimiento de verificación de eficacia de los métodos de aturdimiento previo al sangrado;
13. Para el caso de animales preñados que arriben a un centro de faenamiento y ante la prohibición de retornarlos a su predio de origen, para su sacrificio se seguirán los lineamientos establecidos a través de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
14. Los parámetros de densidad en corrales serán, para bovinos, dos metros cuadrados por animal; y, para porcinos, ovinos, caprinos y camélidos, un metro cuadrado por animal. Los corrales serán llenados solo hasta las tres cuartas partes de su capacidad total;
15. Procedimientos de respuesta ante situaciones de emergencia, así como para los casos que requieran un sacrificio de urgencia;
16. La manipulación de los animales durante el embarque, desembarque y estadía en el centro de faenamiento o sitio de concentración de animales debe precautelar su bienestar;
17. Para la comercialización de los animales, éstos deberán permanecer en corrales evitando que sean manejados en sacos o costales; y,
18. El centro de faenamiento tiene que establecer un proceso de capacitación para su personal acogiendo los lineamientos de bienestar animal establecidos por la Agencia.

Que, el artículo 438 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina-El Sacrificio de Urgencia: "Serán sometidos a sacrificio de urgencia aquellos animales que lleguen al centro de faenamiento en condiciones físicas deplorables, con traumatismos, fracturas, heridas de gravedad, en estado de inanición, agonía, muerte aparente o cualquier otra condición que implique sufrimiento para el animal. Estos animales estarán exentos de cumplir los periodos de reposo y ayuno establecidos y deberán ingresar al proceso de forma inmediata una vez constatada la condición que determine esta necesidad".

Que, el artículo 450 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina - Muerte de Animales. - Todo animal que llegue muerto al centro de faenamiento, o que muera mientras espera el sacrificio, será decomisado considerando el riesgo que represente para la inocuidad de los productos".

Que, el artículo 451 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina. - Del Proceso de Tratamiento y Destrucción. - "El proceso

SECRETARIA GENERAL

de tratamiento y destrucción deberá llevarse a cabo siempre bajo las medidas aprobadas por la Agencia y de acuerdo a la normativa ambiental".

Que, en el numeral 2 de la resolución DAJ-20134B4-0201.0247 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario- Agrocalidad determina: "Vigilar y Controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Normativa Ecuatoriana (Ley de mataderos, el Reglamento a la Ley de mataderos, Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, Ley de Sanidad Animal y NTE INEN 1218:1982-02 en los Centros de Faenamiento o mataderos de especies mayores (bovinos), especies menores (porcinos, caprinos, ovinos y aves) y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano en el país, velando por la inocuidad de los alimentos en la fase primaria.

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 264 de la Constitución de la República y artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ, DEL CANTÓN LATACUNGA

CAPÍTULO I SECCIÓN 1 GENERALIDADES DEL ÁMBITO, OBJETIVO Y FINES

Artículo 1.- ÁMBITO Y OBJETO. - La presente ordenanza será de aplicación obligatoria y de manera general en toda la jurisdicción del cantón Latacunga y tiene como objeto, regular, fijar tasas y normar procedimientos relativos al faenamiento de especies domésticas destinadas al consumo humano (bovino y porcino).

Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS.- Las normas contenidas en esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado que se encuentren legalmente constituidas como Introdutores Ocasionales o Permanentes.

Artículo 3. – ALCANCE. – El Gobierno Automo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga a través del Centro de Faenamiento de Latacunga, brindará el servicio

SECRETARIA GENERAL

de faenamiento de especies domésticas destinadas al consumo humano, bovinos y porcinos, a toda persona natural y jurídica de la ciudad de Latacunga que requiera el servicio, cumpliendo los requisitos de la presente Ordenanza.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 4. - GLOSARIO.- Para la correcta aplicación de esta ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

a) La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario: Es una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.

A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria.

b) Centro de Faenamiento: Se denominan centros de faenamiento a los establecimientos que cuenten con instalaciones, infraestructura, servicios básicos y equipos necesarios para el faenamiento de semovientes menores y mayores, área de sacrificio sanitario, que brinden seguridad a los trabajadores que garantice la inocuidad del producto destinado al mercado cumplan estándares de bienestar animal y no genere contaminación al ambiente.

c) Faenamiento: El faenamiento comprende las actividades que se complementan en el proceso de sacrificio, que permiten obtener productos cárnicos de las diferentes especies animales permitidas para el consumo humano, hasta su despacho a los centros de abastos municipales, supermercados, tercenas o frigoríficos.

d) Canal: Es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, sin cabeza ni extremidades. La canal es el producto primario es un paso intermedio en la producción de carne, que es el producto terminado.

e) Inocuidad: Garantía que un alimento no causará daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, de acuerdo al uso a que se destinan.

f) Inspección Sanitaria: Es el procedimiento realizado por el médico veterinario y/o inspector oficial de inspección ante mortem y post mortem e incluye el

SECRETARIA GENERAL

dictamen final y la supervisión de la disposición final de los animales y sus partes declaradas aptas y no aptas para el consumo humano. Se incluye en este proceso la supervisión de la higiene de la carne.

- g) Inspección Ante-Mortem:** Procedimiento efectuado por el médico veterinario oficial, mediante el cual verifica el estado sanitario y de reposo de los animales vivos en los corrales del matadero y se dictamina el destino del animal y las condiciones de su faenamiento.
- h) Inspección Post-Mortem:** Procedimiento efectuado por el médico veterinario oficial, mediante el cual se verifica el estado sanitario de las canales y de los subproductos comestibles y se emite un dictamen final de aptitud para el consumo humano.
- i) Usuarios.-** Son usuarios del Centro de Faenamiento, todas aquellas personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que requieran de los servicios mencionados en la presente Ordenanza.
- j) Transportistas:** Son aquellas personas que prestan el servicio de transporte del producto faenado desde el Centro de Faenamiento hacia los locales de expendio.
- k) Introdutores de ganado mayor:** Son aquellas personas, que requieran el servicio de faenamiento de la especie bovina.
- l) Introdutores de ganado menor:** Son aquellas personas, que requieran el servicio de faenamiento de la especie porcina.

SECCIÓN III DE LOS USUARIOS

Artículo 5.- DE LOS INTRODUCTORES PERMANENTES. - Serán llamados introductores permanentes, toda persona natural o jurídica, que solicite faenamiento de ganado menor y mayor, de manera permanente, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- INTRODUCTORES OCASIONALES. -Serán llamados introductores ocasionales, toda persona natural o jurídica, que solicite faenamiento de ganado mayor y menor, hasta por 3 veces al año y con un número que no sobrepasen de 3 animales, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

**SECRETARIA GENERAL
CAPÍTULO II**

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7.- OBLIGACIONES DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ DEL CANTÓN LATACUNGA. - El fin primordial de la presente ordenanza es garantizar la calidad e inocuidad al consumidor con un servicio apto para el consumo humano, con tecnología de punta y altas normas de higiene:

- a) Operar el sistema municipal de faenamiento de especies animales para el consumo humano en el cantón, bajo los lineamientos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
- b) Vigilar que todos los procedimientos relacionados con transporte, estancia previa al sacrificio y faenamiento de animales de consumo en pie, cumplan con las disposiciones contenidas en normas nacionales e internacionales de bienestar animal.
- c) Brindar los servicios de recepción, vigilancia en corrales, arreo, faenamiento, inspección y control veterinario, despacho y control de transporte sanitario de productos y subproductos cárnicos de ganado apto para el consumo humano.
- d) Controlar con estándares de calidad nacional e internacional, el proceso integral y manejo higiénico de las carnes destinadas al consumo humano que se faenen en las instalaciones del centro de faenamiento.
- e) Cumplir con las normativas ambientales y de calidad aplicables para el servicio de faenamiento.

Artículo 8. – DERECHOS DE LOS INTRODUCTORES OCASIONALES Y PERMANENTES.

- a) Recibir un servicio de Faenamiento de calidad de acuerdo a la normativa legal vigente.
- b) Verificar el peso de las canales previo al pago correspondiente por el Servicio de Faenamiento.
- c) Obtener el Certificación Sanitaria de Origen y Movilización de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario, que otorga el Centro de Faenamiento.
- d) Conocer los horarios de recepción, faenamiento y despacho de animales establecidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- e) Ser tratado con cordialidad y respeto.

Artículo 9. – OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES PERMANENTES Y OCASIONALES.- Los introductores permanentes y ocasionales están obligados a:

- a) Observar y cumplir con las normas de sanidad e inocuidad.

SECRETARIA GENERAL

- b) Cumplir estrictamente con las normas de seguridad portando para el ingreso a las Instalaciones del Centro de Faenamiento con el Equipo de Protección Personal (casco, overol, botas, cofia de color blanco y mascarillas de preferencia blanca) mismo que deberá estar limpio y en buen estado.
- c) Respetar los horarios de recepción, faenamiento y despacho de animales establecidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- d) Acatar las disposiciones impartidas por la Dirección de Servicios Públicos.
- e) Ingresar con la cantidad determinada de animales que constan en los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización.
- f) Respetar el orden de faenamiento de acuerdo al listado de animales del día anterior.

Artículo 10.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS.- Los transportistas de productos y subproductos cárnicos están obligados a:

- a) Contar con la autorización vigente como transportistas de productos o subproductos cárnicos otorgado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
- b) Estar equipado con los Equipos de Protección Personal.
- c) Realizar el proceso de limpieza y desinfección de su vehículo diariamente, lo cual será verificado por el guardia de turno al ingreso a las instalaciones y supervisado por el Asistente Técnico 2 del Centro de Faenamiento.
- d) Respetar los horarios de despacho de productos y subproductos cárnicos implementados por la Administración del Centro de Faenamiento.
- e) Los transportistas de subproductos cárnicos, deben llevar los mismos en contenedores de material antioxidante o a su vez en contenedores de grado alimentario, con tapa.
- f) Bajo ningún concepto se realizará el despacho de productos o subproductos cárnicos fuera de los horarios establecidos por la Administración del Centro de Faenamiento.
- g) No se permitirá el despacho de canales recién faenadas.
- h) Mantener siempre la puerta del vehículo perfectamente cerrada.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

SECCIÓN I

DEL CENTRO DE FAENAMIENTO

Artículo 11 .- DEL CENTRO DE FAENAMIENTO.- El Centro de Faenamiento Municipal, tiene como finalidad la prestación de servicios a la colectividad, para el

SECRETARIA GENERAL

faenamiento de especies domésticas destinadas al consumo humano (bovino y porcino). Este centro prestará los siguientes servicios:

- a) Recepción;
- b) Pesaje en vivo
- c) Ocupación de corrales;
- d) Faenamiento;
- e) Lavado de vísceras;
- f) Flameado en el caso de porcinos
- g) Inspección y control veterinario ante y post mortem;
- h) Despacho de productos y subproductos cárnicos óptimos para el consumo humano.
- i) Pesaje de las canales
- j) Sello sanitario
- k) Servicios básicos
- l) Control de plagas
- m) Cuarto frío (su uso tiene un costo diario aparte)
- n) Lavado y depilado de patas bovinas (su uso tiene un costo diario aparte)

Artículo 12.- DE LA ESTRUCTURA FÍSICA DEL CENTRO DE FAENAMIENTO.- La estructura física del Centro de Faenamiento Municipal, estará integrada de la siguiente manera:

- a) Rampas o zonas de desembarque de animales;
- b) Corrales de reposo;
- c) Salas de faenamiento de ganado mayor y menor;
- d) Sala de lavado de vísceras de ganado mayor y menor;
- e) Rieles de conducción de canales;
- f) Salas de oreo;
- g) Salas de inspección veterinaria; y,
- h) Pesaje de canales.
- i)
- j) Zona de despacho de productos cárnicos
- k) Zona de despacho de subproductos cárnicos.

SECCIÓN II

UNIDAD ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO

Artículo 13.- AUTORIDAD COMPETENTE. – La Dirección encargada de desarrollar la gestión integral del Centro de Faenamiento del cantón Latacunga será la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de la Administración del Centro de Faenamiento, para lo cual de ser el caso podrá solicitar el apoyo de

SECRETARIA GENERAL

otras dependencias municipales, las que están en la obligación de prestar su colaboración y contingente.

Artículo 14. – DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DEL CENTRO DE FAENAMIENTO. –

Es la entidad responsable de gestionar, supervisar las operaciones del Centro de Faenamiento asegurando que se cumplan las normas sanitarias, de bienestar animal y las disposiciones legales vigentes.

Para el ejercicio de sus competencias, contará con el talento humano necesario, debidamente incorporado en la planificación anual de la Dirección de Talento Humano del GAD Latacunga.

SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.- REQUISITOS PARA REGISTRARSE COMO INTRODUCTORES OCASIONALES.

- Se registrará como introductor ocasional, en el Centro de Faenamiento, quien cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Poseer el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – Movilización destinado al Centro de Faenamiento de Latacunga.
- b) Pago de rubro Municipal por el servicio de faenamiento según la especie.
- c) Identificar claramente el número de lote que ingresará a las instalaciones (proporcionado por la administración).

Artículo 16.- REQUISITOS PARA REGISTRARSE COMO INTRODUCTORES PERMANENTES.

- Se registrará como introductor permanente, en el Centro de Faenamiento, quien cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Administración del Centro de Faenamiento, elaborada en una especie valorada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.
- b) Documentación habilitante (cédula y papeleta de votación a color y legibles, formato de datos personales, copia del RUC O RIMPE, 2 fotos tamaño carnet, 1 carpeta azul colgante, 1 carpeta azul de cartón).
- c) Obtener la patente anual como introductor permanente del Centro de Faenamiento de Latacunga.
- d) Certificado de no adeudar al municipio.
- e) Certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública.
- f) Copia de planilla de un servicio básico.
- g) Poseer un correo electrónico.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 17.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL GANADO Y ACCESO AL SERVICIO DE

FAENAMIENTO: Los introductores permanentes y ocasionales que requieran el servicio de faenamiento, deberán cumplir para el ingreso de los animales con lo siguiente:

- a) Presentar el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – Movilización, uno por cada introductor, marca o lote, al guardia de turno.
- b) La información detallada en el Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización otorgado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, sobre la cantidad, sexo y etapas productivas deben concordar con los animales que se va a ingresar al centro de faenamiento.
- c) Una vez autorizado y registrado, deberá ser marcado claramente por lote para poder identificarlo.
- d) Todos los animales deben clasificarse según su: especie, sexo, edad productiva y conducta, según la distribución propuesta por la Administración del Centro de Faenamiento.
- e) En el caso específico del ingreso de porcinos, como requisito para su ingreso se corroborará que tengan el arete aprobado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, y que la numeración de dicho arete coincida con lo registrado en el Certificado Sanitario para la Movilización Terrestre de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal de la especie porcina.
- f) El Guardián del Centro de Faenamiento realizará la recepción de los animales y notificará al Médico Veterinario autorizado, en caso de sospecha aparentemente visible de alguna enfermedad, decaimiento o alguna condición que le genere dolor, para que el veterinario dictamine las medidas correspondientes.
- g) La recepción del ganado mayor y menor se hará dentro de los horarios establecidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- h) Los introductores tienen la obligación de dejar a sus animales tomando todas las medidas de seguridad necesarias en los corrales destinados conforme las disposiciones de la Administración del Centro de Faenamiento.
- i) Los animales que ingresan al Centro de Faenamiento deberán permanecer en los corrales de reposo cumpliendo el descanso mínimo de 12 horas en caso de bovinos y 2 a 4 horas en caso de porcinos, para su respectivo faenamiento.
- j)

SECRETARIA GENERAL

- k) El orden de ingreso del ganado determinará el orden de faenamiento y despacho, el introductor o su delegado firmará el formato de ingreso para su conformidad y constancia.
- l) Ningún usuario podrá faenar a favor de terceros. Cada usuario tendrá y será responsable de la marca asignada por el Centro de Faenamiento.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Artículo 18.- DEL PERSONAL: El personal que interviene en la Administración y operación del servicio de faenamiento además de los deberes y obligaciones de los servidores municipales previstos en la LOSEP o el Código de Trabajo se observarán los siguientes:

- a) Cumplir con la vacunación contra: tétanos, hepatitis, influenza y otras otorgadas por el Ministerio de Salud Pública. El Asistente técnico será el responsable de su custodio.
- b) Someterse al control periódico de enfermedades infectocontagiosas que el Ministerio de Salud Pública exija.
- c) Mantener estrictas condiciones de higiene personal. Será controlado diariamente por el personal encargado de esta actividad.
- d) Realizar el faenamiento con la vestimenta limpia, en buen estado y con los EPPs dotados para la actividad conforme a las áreas.

Artículo 19.- DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS

El Centro de Faenamiento de Latacunga, contará en todo momento con los médicos veterinarios necesarios, debidamente justificados por la Administración del Centro de Faenamiento y la Dirección de Talento Humano, autorizados por la Agencia como Inspectores Sanitarios uno encargado de la parte administrativa, gestionar la ejecución de todos los procesos; y el otro estará a cargo de la parte

operativa y encargado de responder ante la Agencia. Además, se cubrirán mutuamente de ser necesario.

Artículo 20.- INGRESO A LAS INMEDIACIONES DEL ESTABLECIMIENTO. - Solo podrán ingresar a las inmediaciones del Centro de Faenamiento en conjunto con los animales un máximo de 2 personas, pudiendo ser el introductor o su delegado y el conductor del vehículo.

Artículo 21.- DEL CORRAL DE ESPERA Y REPOSO DEL GANADO ANTES DE SER FAENADO. -La Unidad de Administración del Centro de Faenamiento dispondrá de

SECRETARIA GENERAL

un corral de espera, para los casos en que el usuario llegué al lugar con el ganado, de acuerdo con el horario establecido en la ordenanza y que haya sido comprobado su ingreso.

Todo ganado que ingrese a los corrales del centro de faenamiento deberá permanecer en reposo, antes de ser faenado, por lo menos 12 horas en caso de los bovinos, y de 2 a 4 horas en los porcinos. Exceptuando casos de emergencia que será dictaminado por el Médico Veterinario.

El usuario que requiere el servicio solo podrá tener su ganado en el corral de espera por un tiempo máximo de 24 horas.

Artículo 22.- INGRESO DEL GANADO AL CENTRO DE FAENAMIENTO. – Los animales recién llegados serán revisados por el Guardián del Centro de Faenamiento, verificando el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – Movilización (guía), debiendo notificar al Médico Veterinario autorizado la presencia de animales muertos, decaídos, agonizantes, heridos o con cualquier otra condición que les genere dolor o sufrimiento, con el fin de que éste disponga las medidas correspondientes y registrará el ingreso en los formatos del Centro de faenamiento.

Una vez pasado el proceso de revisión, en el caso de especies mayores, los animales deberán ser desembarcados y conducidos a los corrales de recepción. Todas las especies deben ser separadas por especie, sexo, tamaño y edad.

El ganado que haya sido ingresado al centro de faenamiento para faenar no podrá ser retirado por ningún motivo. Solo en caso de una orden Judicial.

Artículo 23.- CUSTODIA FÍSICA DEL GANADO INGRESADO AL CENTRO DE FAENAMIENTO. - Una vez que el ganado se encuentre legalmente ingresado en el Centro de Faenamiento, la custodia del mismo estará a cargo de los Guardias de Seguridad que custodian las instalaciones del centro de faenamiento y será su responsabilidad la pérdida, robo, cuidado y protección del animal de acuerdo a su horario laboral.

CAPÍTULO V DEL FAENAMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 24.- INSPECCIÓN ANTE-MORTEM. Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, con suficiente luz natural y/o

SECRETARIA GENERAL

artificial, por el Médico Veterinario para comprobar que el animal esté apto para el consumo humano.

En caso de que el Médico Veterinario encuentre animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, hembras jóvenes gestantes y /o madres útiles gestantes cerca de parir o con signos estos deberán debidamente identificados y sometidos a retención provisional, excluyéndose de la matanza y destinándose a un sitio de aislamiento. "Bajo el criterio y responsabilidad del Médico Veterinario"

Artículo 25.- DE LA MUERTE DEL ANIMAL ANTES DEL FAENAMIENTO. – En caso de muerte de animales en el trayecto o en los corrales del centro de faenamiento, todo animal muerto será decomisado considerando el riesgo que represente para la inocuidad de los productos, bajo el dictamen del Médico Veterinario.

Artículo 26.- DEL DICTAMEN MEDICO VETERINARIO. - Al terminar la inspección ante mortem, el Médico Veterinario de planta, de conformidad a la normativa de esta ordenanza y de salud, podrá dictaminar lo siguiente:

- a) La autorización para el faenamiento normal.
- b) Faenamiento bajo precauciones especiales.
- c) Faenamiento de emergencia.
- d) Retiro parcial o definitivo y
- e) Aplazamiento de la matanza

Artículo 27.- INSPECCIÓN POST-MORTEM. - La inspección post-mortem es la revisión que el Médico Veterinario realiza al ganado, una vez que ha sido faenado. La inspección post-mortem debe realizarse, en primera instancia, en la sección de matanza, cuando el animal se encuentre dividido en medias canales (partes), y se examinarán las vísceras obligatoriamente. Posteriormente, se examinará el animal en la sala de oreo.

Inmediatamente después de concluida la inspección sanitaria post mortem, el Médico Veterinario calificará el estado de los productos en los siguientes términos emitiendo un informe técnico correspondiente:

- a) Aprobado.
- b) Aprobado con condición. (industrial)
- c) Retiro parcial (indicando las partes que son retiradas).
- d) Retiro total o definitivo.

Posteriormente el Médico Veterinario realizará los registros diarios y un informe técnico mensual que será remitido a la entidad reguladora.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 28.- CORTES NECESARIOS PARA LA INSPECCIÓN POST-MORTEM. - El Médico Veterinario para comprobar el estado de la carne, podrá realizar los cortes o incisiones que crea necesarios en la canal, vísceras o despojos y los propietarios están obligados a prestar toda la colaboración en este y todos los trabajos del profesional.

Artículo 29.- TIEMPO DE OBSERVACIÓN DEL GANADO FAENADO EN ESTADO AGÓNICO (FAENA DE EMERGENCIA). - Cuando el animal haya sido sacrificado en estado agónico, sin haberse determinado la etiología, será mantenido en observación del Médico Veterinario durante 12 horas posteriores a su faenamiento, para que se pueda autorizar su venta y/o el retiro definitivo o total de la carne y vísceras, según corresponda e informe de responsabilidad del Médico Veterinario.

Artículo 30.- RETIRO DEFINITIVO O TOTAL DEL PRODUCTO.- Si luego del examen, el Médico Veterinario detectare y evidenciare que existe alguna lesión en todo el animal, que sea producida por enfermedad o cualquier anomalía que infundiera sospecha de que el producto no se encuentra apto para el consumo humano, lo retendrá, deberá ser retirado de forma definitiva o total y desnaturalizado en presencia del propietario o dos testigos (pudiendo ser funcionarios) que den fe de tal hecho, sin que la Unidad de Administración de Centro de Faenamiento se encuentre obligado a pagar indemnización alguna. Para el caso de los órganos extraídos o partes de éstos bastará con levantar la evidencia digital o multimedia, misma que será remitido al introductor. (acta o formulario) que quede evidenciado que el GAD Municipal realiza el retiro definitivo. El Médico Veterinario llevará un registro diario e informe técnico mensual.

Artículo 31.- CUSTODIA DE LA CARNE SUJETA A RETIRO DEFINITIVO O TOTAL. - La carne sujeta a retiro definitivo o total permanecerán bajo la supervisión del servicio veterinario de la Unidad de Administración de Centro de Faenamiento, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Artículo 32.- CAUSAS PARA EL RETIRO DEFINITIVO O TOTAL DEL PRODUCTO. - La canal, vísceras y despojos comestibles de las especies de abasto serán objeto de retiro definitivo, total o parcial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la inspección haya revelado la existencia de estados anormales o enfermedades, que a criterio del Médico Veterinario sean considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- b) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas (textura, forma, color) etc., en comparación con la carne normal.

SECRETARIA GENERAL

c) Cuando se evidencie la incorporación accidental o intencional de productos o sustancias no aprobadas para su uso en productos o subproductos cárnicos así como contaminantes físicos o químicos.

Artículo 33.- PROHIBICIONES. - Antes de terminada la inspección de la canal y las vísceras, a menos que los autorice el Médico Veterinario, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano mediante lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- b) Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras y apéndices.

Artículo 34.- OTROS CASOS DE RETIRO DEFINITIVO O TOTAL.- En caso de encontrar alteraciones en la carne, vísceras y otros despojos, el Médico Veterinario dictaminará su retiro definitivo, total o parcial según el caso. Las partes de las que se ordene el retiro definitivo, total o parcial, serán destruidas, desnaturalizadas y entregadas a la Empresa Pública de Aseo y Gestión Ambiental de Latacunga (EPAGAL) para su disposición final, sin que la Unidad de Centro de Faenamiento se encuentre obligado a pagar indemnización alguna al introductor.

Artículo 35.- CASOS DE EMERGENCIA EN QUE PROCEDE EL FAENAMIENTO DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO. - La matanza de emergencia será autorizada exclusivamente por el dictamen y responsabilidad del Médico Veterinario de la Unidad de Administración de Centro de Faenamiento.

- a) Por fractura en las extremidades de ganado, que imposibilita la locomoción del animal.
- b) Por traumatismo que ponga en peligro la vida del animal.
- c) Por meteorismo o timpanismo.
- d) Si durante la inspección ante-mortem regular, o en cualquier momento, el animal sufre una afección que impida un dictamen aprobatorio, al menos parcial o condicional durante la inspección ante-mortem o cuando pueda temerse que su estado se deteriore rápida y progresivamente.
- e) En los casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal, con el transcurso del tiempo, podrían causar que su carne no sea apta para el consumo humano.

Artículo 36.- PROHIBICIÓN DE FAENAMIENTO. - Se prohíbe el faenamiento de animales enfermos o con sospecha de alguna enfermedad o con cualquier otro elemento y en general no aptos para el consumo humano en los siguientes casos:

SECRETARIA GENERAL

- a) Cuando el ganado falleciere en el centro de faenamiento, por cualquier circunstancia se procede a faenar, pero no se despacha el producto, a criterio del Médico Veterinario, ese producto ponga en riesgo la salud de los consumidores.
- b) Cuando el Médico Veterinario no haya autorizado el faenamiento.
- c) Cuando se sospeche o exista algún animal con alguna enfermedad de declaración obligatoria.

Artículo 37.- DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS ANIMALES FAENADOS, - La Unidad Administración de Centro de Faenamiento, deberá llevar obligatoriamente la estadística sobre la cantidad de ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoosanitarios del examen ante y post mortem, en un período de tiempo diario y mensual.

Artículo 38.- DE LA INSPECCIÓN Y REINSPECCIÓN. Quedan sujetos a la inspección y re inspección, en el centro de faenamiento, los animales de abasto, la recepción, proceso de faenamiento, sello sanitario y de transporte de carnes destinadas al consumo humano.

Artículo 39.- DEL HORARIO DE FAENAMIENTO. - El horario de atención, así como el reglamento interno y demás regulaciones internas del centro de faenamiento será establecido por la Dirección de Servicios Públicos a través de la Administración del Centro de Faenamiento.

CAPITULO VI DE LA IDENTIFICACIÓN/SELLADO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 40.- IDENTIFICACIÓN DEL GANADO. - Con la finalidad de evitar extravíos o confusiones del ganado ingresado, al ganado de propiedad de los introductores, se le colocará, en lugares visibles de la canal, con pintura no tóxica, el número o marca asignado por la unidad del centro de faenamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga o quien hiciere sus veces, al momento de la inscripción como usuario.

Artículo 41.- SELLADO DE LAS CANALES. - Una vez realizada la inspección post-mortem, el Médico Veterinario, bajo su responsabilidad; marcará las canales con tinta de grado alimentario misma que contendrá el respectivo sello sanitario.

Artículo 42.- DE LA FORMA, DIMENSIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS SELLOS. - Los sellos serán confeccionados de acuerdo a la Normativa Legal Vigente.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 43.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS DEL MÉDICO VETERINARIO. - El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera legible e identificará a la Unidad del Centro de Faenamiento, con el respectivo dictamen.

Artículo 44.- DEL SELLADO. - En el caso de las canales con dictamen de "APROBADO", el Médico Veterinario autorizado debe sellar cada pierna, cada brazo (cada cuarto) incluso si la canal no va a ser seleccionada.

CAPITULO VII DEL TRANSPORTE DE CARNES, VÍSCERAS, PIELES FRESCAS

Artículo 45.- DEL TRANSPORTE DE LA CARNE Y VÍSCERAS. - Una vez faenado el ganado, el introductor se encargará del transporte de la carne y de las vísceras, con sus propios estibadores y vehículos a su destino final.

Artículo 46.- CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO Y MODO DE TRANSPORTE DEL GANADO FAENADO. - El transporte de bovinos y porcinos, se hará en un vehículo que deberá contar con un furgón frigorífico de acero inoxidable o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permitan el transporte de las carnes en suspensión.

Todos estos requerimientos deben cumplir con normas de higiene adecuadas y deberán contar con el permiso vigente otorgado por Agrocalidad.

Artículo 47.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARNE O VISCERAS. - Durante el transporte de la carne y/o productos cárnicos, los conductores y

manipuladores, deberán portar los respectivos certificados ocupacionales de salud y demás certificados emitidos por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 48.- TRANSPORTE DE PIELES FRESCAS. - Las pieles bovinas deberán ser retirado de las instalaciones de manera impostergable, todos los días en los que exista faena.

El transporte de pieles frescas, se legalizará a través de un Certificado de Producción y Movilidad que será emitido por la Unidad del Centro de Faenamiento.

Artículo 49.- PROHIBICIÓN COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS. - Se prohíbe la comercialización de productos y subproductos cárnicos en las inmediaciones del Centro de Faenamiento, por lo que los mismos serán entregados a los dueños de los animales o sus transportistas.

SECRETARIA GENERAL

CAPITULO VIII DE LAS TASAS POR SERVICIOS DEL CENTRO DE FAENAMIENTO

Artículo - 50.- DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE FAENAMIENTO: - Todos los introductores deberán cancelar las tasas correspondientes por el ingreso de ganado en pie, servicio de camal, pesaje, faenamiento, desinfección y pesajes de canales, lavado de vísceras, flameado en el caso de porcinos; control veterinario, despacho, servicios básicos y control de plagas. La recaudación lo realizará la Dirección Financiera a través de la ventanilla de recaudación en la Unidad de Administración del Centro de Faenamiento y emitirá una especie valorada al introductor por el valor cancelado.

La única entidad encargada de imprimir especies valoradas en Ecuador es el Instituto Geográfico Militar.

Se implementará el uso de facturación electrónica cuando se constate el peso del animal ya faenado para cobrar de acuerdo a las tarifas a continuación.

Servicio	Tarifa
Ganado bovino	4,45% de la SBU
Ganado porcino simple (hasta 150 kg)	2,45% de la SBU
Ganado porcino chamuscado (hasta 150 kg)	3,00% de la SBU
Faenamiento de Ganado bovino (mas de 301 kg)	5% de la SBU
Cuarto frio (por cada canal diario)	0,27% de la SBU
Lavado y depilado de 4 patas	0,22% de la SBU

CAPÍTULO IX

DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PATENTE MUNICIPAL ANUAL

Artículo 51.- PATENTE ANUAL DE INTRODUCTORES Y TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS. - De conformidad con el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que establece que las Municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el

SECRETARIA GENERAL

cobro de sus tributos, se establece la patente de introductor de la siguiente manera.

a.-Para introductores de ganado en pie para faenamiento:

Ganado bovino	25% del Salario Básico Unificado
Ganado porcino	15% del Salario Básico Unificado
Patente introductor mixto (2 o más clases de ganado)	30% del Salario Básico Unificado

b.-Para los propietarios de vehículos certificados que transportan los productos y subproductos cárnicos.

Productos de ganado mayor y menor (mixto)	15% del Salario Básico Unificado
Productos de ganado por 1 especie (vacuno o porcino,)	10% del Salario Básico Unificado
Subproductos -vísceras	10% del Salario Básico Unificado

Para efectos de emisión de la patente de introductor y de transportistas de productos y subproductos cárnicos, deberán presentar de forma individual los requisitos en la Dirección Financiera a través de Rentas Municipales para generar el título correspondiente para luego cancelar en las ventanillas de Tesorería Municipal, el introductor y transportista de productos y subproductos cárnicos deberán entregar una copia del pago de la patente en la Unidad de Administración del Centro de Faenamiento para el control y archivo en el expediente de los mismos.

Tanto el introductor y transportista de productos y subproductos cárnicos deberán presentar y portar el pago de la patente previo al ingreso a la Unidad del Administración del Centro de Faenamiento.

CAPÍTULO X

TÍTULO I

POTESTAD SANCIONADORA

Art 52. – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. – Le corresponde a la Dirección de Justicia Municipal o quien haga sus veces, ejercer la potestad de Instrucción y Sanción que se sustanciara de conformidad lo establece el Código Orgánico Administrativo (COA) y Resoluciones Administrativas que Regulan el Procedimiento Administrativo Sancionador en Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, para lo cual se respetaran los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

**SECRETARIA GENERAL
INFRACCIONES Y SANCIONES**

TITULO II

Art 53.- INFRACCIONES LEVES. – Las infracciones leves serán sancionadas con una multa del 30% de un (1) Salario Básico Unificado. Serán Infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir con las obligaciones de los introductores permanente y ocasionales.
- b) Incumplir con las obligaciones de los transportistas de productos y subproductos cárnicos.
- c) No presentar ante los funcionarios de la Dirección de Servicios Públicos el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – Movilización.
- d) Solo podrán dejar los animales para el servicio de faena, los dueños y los transportistas. Queda prohibido el acceso de cualquier otra persona en conjunto de los animales.

Art. 54.- INFRACCIONES GRAVES. – Las infracciones graves serán sancionadas con una multa del 50% de un (1) Salario Básico Unificado. Serán Infracciones graves las siguientes:

- a) El no respetar el orden de Faenamiento, por parte de los introductores o transportistas, de acuerdo al listado de animales ingresados el día anterior.
- b) El no respetar los horarios de recepción, faenamiento y despacho de animales establecidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- c) El no Ingresar con la cantidad determinada de animales que constan en los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización.
- d) El no realizar el proceso de limpieza y desinfección diariamente del furgón que transporta productos y subproductos cárnicos.

Art. 55.- INFRACCIONES MUY GRAVES. – Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa del 100% de un (1) Salario Básico Unificado. Serán Infracciones muy graves las siguientes:

SECRETARIA GENERAL

- a) El no respetar los productos y sub productos de cada introductor (robo o cambio) según el reporte de ingreso.
- b) El no contar con la autorización vigente de transportista de productos o subproductos cárnicos otorgado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, amerita una sanción muy grave y no se permitirá el transporte de los productos hasta obtener la respectiva autorización.
- c) Transportar los subproductos cárnicos, en contenedores que no sean de material antioxidante o de grado alimentario.
- d) No se permitirá el despacho de productos o subproductos cárnicos fuera de los horarios establecidos por la Administración del Centro de Faenamiento siendo esta una falta grave y se emitirá un comunicado de advertencia.
- e) Incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 56.- FALTA DE PAGO.- La falta de pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza tendrán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del permiso y prohibición de ingreso al Centro de Faenamiento.

CAPÍTULO XI

DE LAS DESECHOS

Artículo 57.- DISPOSICION DE CONTENIDO RUMINAL. - Debe cumplir con la normativa vigente establecida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y otras autoridades competentes en temas de sanidad e inocuidad alimentaria y ambiental.

Artículo 58.- DISPOSICION DE LA SANGRE. – Debe seguir estrictas normativas de sanidad e inocuidad ambiental, ya que es un subproducto que, si no se maneja adecuadamente, puede generar riesgos de contaminación y problema de salud pública.

Recolección y almacenamiento:

- La sangre debe ser recolectada de manera higiénica, en recipientes o recipientes diseñados para evitar su derrame o contacto con otros desechos.
- Estos recipientes deben ser de materiales impermeables y fáciles de limpiar

SECRETARIA GENERAL

- Debe evitarse que la sangre se mezcle con otros residuos o fluidos para facilitar su disposición o tratamiento posterior.

Subproductos y/o desechos:

- Una vez habiendo prestado el servicio de faenamiento, los subproductos y/o desechos como la sangre, contenido gástrico intestinal, quedaran a cargo del centro de faenamiento para su posterior disposición. Estos serán manejados y destinados para el desecho y/o donación bajo autorización del Administrador del Centro de Faenamiento.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Las tasas establecidas en los artículos anteriores serán recaudadas por la Dirección Financiera a través de la Unidad de Tesorería o por canales oficiales indicados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.

SEGUNDA - Lo que no esté normado en la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Salud, normativa ambiental y demás cuerpos normativos que rijan los procesos de faenamiento de ganado mayor y menor (bovino y porcinos).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Hasta que se realice el proceso de adquisición de las nuevas especies valoradas seguirán vigentes las Tasas de Faenamiento y Patentes actuales. (incluso concluyendo el stock)

SEGUNDA. - En el plazo de 90 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación desarrollará e implementará un sistema digital para la gestión administrativa de los procesos internos de la Unidad de Administración de Centro de Faenamiento.

TERCERA. - En el plazo de 60 días la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de la Unidad de Administración de Centro de Faenamiento procederá a la entrega del Reglamento, debiendo ser expedido por la Máxima Autoridad para la ejecución del mismo.

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA.-
Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ, DEL CANTÓN LATACUNGA**, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 15 de noviembre de 2024.



Dra. Paola Carrera Izurieta
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA. - De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización, sancionó **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ, DEL CANTÓN LATACUNGA**, para su promulgación. - Notifíquese. - Latacunga, 15 de noviembre de 2024.



Dr. Fabricio Tinajero Jiménez
ALCALDE CANTÓN LATACUNGA.

CERTIFICACIÓN.- La suscrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ, DEL CANTÓN LATACUNGA**, , en la fecha señalada. - Lo Certifico. - Latacunga, 15 de noviembre de 2024.



Dra. Paola Carrera Izurieta
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

CUARTA. - Encargase a la Secretaría General remita un ejemplar de la presente ordenanza a las autoridades competentes, gremios y asociaciones relacionadas con las actividades de faenamiento.

QUINTO.- La Dirección de Talento Humano a través de la Unidad de Salud de la unidad de Salud Ocupacional coordinará anualmente con el Ministerio de Salud Pública la implementación de un programa de vacunación al personal de la Unidad del centro de faenamiento.

SEXTA.-La presente Ordenanza entrara en vigencia cuando el Centro de Faenamiento entre en operatividad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

UNICA – Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza, especialmente la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, POR LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTON LATACUNGA, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones Ordinarias realizadas los días 23 de julio y 13 de agosto del 2014.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, a los quince días del mes de noviembre del año 2024.



Dr. Fabricio Tinajero Jiménez
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA



Dra. Paola Carrera Izurieta
SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO POALÓ, DEL CANTÓN LATACUNGA**, fue discutida y aprobada en la Cámara Edilicia en sesión ordinaria realizada el miércoles 15 de marzo de 2023 y en sesión extraordinaria realizada el 15 de noviembre de 2024.



Dra. Paola Carrera Izurieta
SECRETARIA GENERAL